



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MIGUEL ANDRES JARAMILLO LUJAN
EJECUTADO	LUIS FERNANDO CASTAÑO GRISALES
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00217 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales e intereses moratorios
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se **AVOCA** conocimiento del presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por MIGUEL ANDRES JARAMILLO LUJAN contra LUIS FERNANDO CASTAÑO GRISALES, el cual correspondió por reparto, luego de ser rechazado por competencia por el juzgado 22 civil municipal de oralidad de esta ciudad, mediante auto del 16 de marzo del año en curso.

Acorde con lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$13.500.000 por concepto de honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios celebrado el 24 de julio de 2017
- Intereses moratorios
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo aportó contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 24 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios

documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la pleCCud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el titulo ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el titulo complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo; Es así como se advierte que la parte ejecutante aportó el contrato de prestación de servicios celebrado entre MIGUEL ANDRES JARAMILLO LUJAN en calidad de contratista y LUIS FERNANDO CASTAÑO GRISALES como contratante, el día 24 de julio de 2017, de cuyo clausulado se desprende:

PRIMERA. Objeto: El Contratista prestará sus servicios profesionales en los siguientes asuntos:

- a) Asesoría en la estructuración de la equis
- b) Gestión de marca personal del candidato
- c) Construcción de una propuesta de imagen publica

d) Entrenamiento del candidato para la vocería e imagen

El señor LUIS FERNANDO CASTAÑO GRISALES contratará los servicios del señor MIGUEL JARAMILLO LUJAN, para que inicie y lleve hasta su culminación los servicios mencionados en el párrafo anterior, y procediendo el segundo conforme a la voluntad del Contratante

...

TERCERA: El Contratista se compromete a poner en practica todos sus conocimientos para brindar una asesoría eficaz y eficiente realizando reuniones periódicas (2 veces a la semana) con el Contratante y a través de una ejecutiva de cuenta recogerá toda la información adicional necesaria para realizar un buen acompañamiento durante esta recta final al Contratante.

De otro lado, fue aportada constancia de remisión de correo electrónico por parte de la firma del contratista (MPG marketing político y gobierno) con destino al contratante, fechado al 15 de agosto de 2018, contentivo de tres archivos adjuntos denominados: 1. Entrevista personal Juan Pablo Pérez, 2. Informe MPG y 3. Plantilla presentación MPG.

A continuación, se observa lo que se podría denominar como una infografía de habitantes del departamento de Antioquia; seguido de una propuesta de cronograma general donde se detallan las sesiones incluidas y las sesiones con costo adicional.

Así mismo, fue allegado un informe de las actividades desplegadas por el contratista que da cuenta de su descripción.

Seguidamente, se allegó una radiografía política del candidato fechada a julio de 2017; una captura de pantalla de un teléfono móvil, donde se observa una fotografía de un tablero donde se encuentra trazado el mapa geográfico de Antioquia, aparentemente dividido en regiones.

Así las cosas, en consideración a las pruebas aportadas por la parte ejecutante, no puede concluir el Despacho que la parte ejecutada hubiese acreditado la existencia de un título ejecutivo a su favor y en contra de la parte ejecutada, teniendo en cuenta en primer lugar que, si bien se allegó un contrato de prestación de servicios, para el Despacho no es claro el despliegue y ejecución de las tareas surtidas por el contratista, pues nótese que del informe de actividades realizadas, no se desprenden fechas en las cuales se efectuaron las mismas; De otro lado, el e-mail del 15 de agosto de 2018, no ofrece información alguna, solo se indicó que se remitían los adjuntos. Respecto de la captura de pantalla, se debe decir que esta, no fue contextualizada, como donde fue tomada, su fecha de captura, el autor de la misma, etc., ofreciendo entonces el

material probatorio puesto a disposición del Despacho, poca o nula veracidad sobre lo afirmado en el escrito de demanda.

En conclusión, pese a la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre MIGUEL ANDRES JARAMILLO LUJAN y LUIS FERNANDO CASTAÑO GRISALES, lo cierto es que la parte ejecutante no aportó documentos con la capacidad suficiente de llevar al convencimiento total, nítido y claro de esta judicatura que den cuenta de las gestiones realizadas por el aquí ejecutante, para la consecución del objeto contractual, pues en sentir del Despacho, de las pruebas que se arrimaron, no se derivan gestiones concretas para tal fin.

La anterior situación, sin lugar a duda sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso **declarativo** y no en uno ejecutivo toda vez que no se acreditaron con suficiencia cuáles fueron las gestiones concretas realizadas por el contratista, en función de sus obligaciones como contratista.

Sobre el punto, la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, señala:

"...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

lucubraciones o suposiciones. "Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."³

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ello, porque a juicio de la suscrita Juez, no se cumple una de las condiciones del proceso ejecutivo laboral, a saber:

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, al no colmar el documento que se presenta como título ejecutivo las anteriores exigencias, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, aclarando que la existencia de la obligación respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados debe ser demostrado en un proceso de naturaleza declarativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

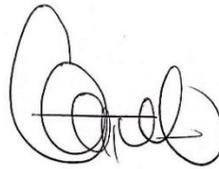
PRIMERO. - NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MIGUEL ANDRES JARAMILLO LUJAN y en contra de LUIS FERNANDO CASTAÑO GRISALES, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Sin costas a la parte ejecutante.

³ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 89, conforme el art 13 párrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 31 de mayo de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36434140518afb820869ecf1d73638c2d156e6143017d57d1890a618decd9420**

Documento generado en 27/05/2022 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>